



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Chicoasen, número cuatrocientos setenta y seis (476), manzana doscientos cuarenta (240), lote once (11), colonia Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio PAOT-05-300/310-000283-2020, de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México informó la resolución administrativa recaída en autos del procedimiento PAOT-2019-4256-SOT-1577, así como, la opinión técnica folio PAOT-2019-1303-DEDPOT-701, ambas respecto del inmueble citado en el proemio, en las que se concluyó de manera medular que el inmueble visitado excedía los niveles permitidos de conformidad con la zonificación aplicable, asimismo, solicitó a este organismo público descentralizado, que en el ámbito de competencia, se instrumentará una visita de verificación. -----

2.- El dos de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/635/2020, misma que fue ejecutada el tres del mismo mes y año, por el servidor público Moisés Jesús Navarrete Ruíz, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

3.- Posteriormente, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo de preclusión, en el cual se hizo constar que del cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte; transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

4.- Derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos. Entre ellos destacan los divulgados en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos durante el año dos mil veinte. Así también sobresalen los proveídos difundidos el quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto y diez de septiembre, todos durante el año dos mil veintiuno, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al doce de septiembre del presente año, reanudando a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14, apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3, apartado B, fracción III, numeral 1, 6, 15, fracción II, 16, 17, apartado C, Sección Primera, fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49, y 78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente procedimiento, por lo que se resuelve el mismo en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que al momento de la visita de verificación la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL CUAL COINCIDE PLENAMENTE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL EXISTENTE, ASÍ COMO CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, AL MOMENTO SOY ATENDIDO POR EL C. [REDACTED] QUIEN MANIFIESTA SER ENCARGADO DEL INMUEBLE Y PERMITE EL ACCESO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA, OBSERVANDO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE USO HABITACIONAL PLURIFAMILIAR (DEPARTAMENTOS) LOS CUALES AL MOMENTO SE OBSERVAN OCUPADOS EN CASI SU TOTALIDAD, EL INMUEBLE CONSTA DE SEIS NIVELES, AL MOMENTO NO SE OBSERVA SE LLEVEN A CABO TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, OBSERVÁNDOSE ÚNICAMENTE LA REPARACIÓN DE UNO DE LOS ZAGUANES DEL INMUEBLE, EL INMUEBLE CUENTA CON FRENTE HACIA LAS CALLES CHICOASEN Y HOMUN, RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN OBSERVO, 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES DE HABITACIONAL PLURIFAMILIAR (DEPARTAMENTOS), 2. NO CUENTA CON HIVELES BAJO EL NIVEL DE BANQUETA, 3. SE OBSERVAN SEIS NIVELES SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA, 4. SE OBSERVAN 27 VIVIENDAS, 5. AL MOMENTO SE OBTIENEN LAS SIGUIENTES MEDICIONES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y UN (489.51) METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (2277) METROS CUADRADOS, C) NO CUENTA CON SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE, D) SUPERFICIE DE DESPLANTE DE CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y UN (489.51) METROS CUADRADOS, E) ALTURA DE ENTRE PISOS DE DOS PUNTO NOVENTA Y DOS (2.92) METROS, F) ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA DE CATORCE PUNTO SEIS (14.6) METROS, G) EL INMUEBLE NO CUENTA CON NIVEL MEDIO DE BANQUETA, H) EL INMUEBLE SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE TENOSIQUE Y HOMUN, HACIENDO ESQUINA CON ESTA ÚLTIMA, 7. LAS DIMENSIONES LINEALES DE LOS FRENTE DEL INMUEBLE SON SOBRE CHICOASEN QUINCE PUNTO SETENTA Y TRES (15.73) METROS Y SOBRE HOMUN TREINTA Y UN PUNTO OCHO (31.9) METROS, RESPECTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS PUNTOS A Y B, AL MOMENTO NO EXHIBE NINGUNO DE ELLOS.

De lo antes citado, se advierte que la persona especializada en funciones de verificación observó un inmueble con aprovechamiento habitacional plurifamiliar (departamentos), constituido por seis (6) niveles, veintisiete (27) viviendas, con las siguientes superficies: total del predio cuatrocientos ochenta y nueve punto cincuenta y un metros cuadrados (489.51 m²), de construcción dos mil doscientos setenta y siete metros cuadrados (2,277 m²), de desplante cuatrocientos ochenta y nueve punto cincuenta y un metros cuadrados (489.51 m²), sin superficie de área libre, con una altura de catorce punto seis metros lineales (14.6 m), entre pisos de dos punto noventa y dos metros lineales (2.92 m), mediciones que se determinaron utilizando telemetro laser digital marca Bosch GLM150. -

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia que nos ocupa, no fue exhibida documental alguna.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 de 353	185
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pág. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- En tales condiciones y considerando que el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas durante la visita, a pesar de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

acta de visita, precepto legal que para mayor entendimiento establece:-----

"...Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.-----

De tal modo que dicho término transcurrió del cuatro al dieciocho de marzo de dos mil veinte, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis por ser inhábiles, sin que conste en autos que la persona visitada ejerciera tal derecho; en virtud de lo anterior, se tuvo por precluida su prerrogativa para presentar escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Conviene señalar que toda vez que la Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México solicitó a este Instituto llevar a cabo una visita de verificación en el domicilio materia del presente procedimiento, derivado del resultado del procedimiento PAOT-2019-4256-SOT-1577, así como, de la opinión técnica folio PAOT-2019-1303-DEDPOT-701, al advertirse que el inmueble visitado excedía los niveles permitidos de conformidad con la zonificación aplicable.-----

Con el ánimo de procurar el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y resolver el presente procedimiento a plenitud sabida, en beneficio del orden público e interés general; en términos de lo previsto en los artículos 33, segundo párrafo, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 278, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el objeto de mejor proveer y contar con elementos de convicción que permitan resolver el presente procedimiento, se llevo a cabo una búsqueda en la página web de geo localización denominada "Google Maps", la cual, es un medio de difusión geográfica que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; consulta de la cual en junio de dos mil quince, se advierte un lote baldío sin trabajos de construcción, posteriormente se desprende que en junio de dos mil diecinueve, ya se aprecia la edificación de trato, de lo que se infiere que la misma es de reciente construcción, tal y como se desprende de las siguientes imágenes.-----



Argumento que encuentra su sustento legal en la siguiente jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional: -----

Registro No: 174899



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXIII, Junio de 2006
Página: 963
Tesis: P./J. 74/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. -----

Lo anterior, robusteciéndose con las tesis siguientes: -----

Registro No: 2004949
Localización:
Decima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Página: 1373
Tesis: I.3o.C35 K (10a.)
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Común

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

Registro No. 2017009

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Página: 2579

Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio. --- Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.-----

Consecuentemente, al tratarse de una edificación de reciente construcción, esta autoridad se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 138, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para verificar que cumpla con las disposiciones establecidas en materia de desarrollo urbano. -----

III.- Ahora bien y toda vez que en autos del presente procedimiento no se advierte documento vigente con el que se acredite que los niveles y superficies observados por el personal especializado en funciones de verificación se encuentran permitidos de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, resulta oportuno indicar que la documental idónea para poder determinar si la persona visitada cumple con las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, para el inmueble materia del presente procedimiento, es un Certificado de Zonificación en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de la visita de verificación administrativa, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, lo establecido en los numerales 21, párrafo cuarto de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en -----

4



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación) -----

Artículo 21. -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.-

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor; -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento. -----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o -----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

periodo.-----

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita:-----

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."-----

Consecuentemente, esta autoridad a efecto de determinar si el inmueble objeto del presente procedimiento cumple con las disposiciones normativas establecidas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, procede a entrar al estudio y análisis del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil diez (vigente al momento de la visita de verificación), del que se advierte que de acuerdo al Plano de "Zonificación y Normas de Ordenación", al inmueble visitado le aplican las zonificaciones **H/3/30/B** (Habitacional, tres (3) niveles máximos de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre, Densidad Baja.- una vivienda cada cien metros cuadrados (100 m²) de la superficie total del inmueble); así como, **HC/3/30/B** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, tres (3) niveles máximos de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre y Densidad Baja.- una vivienda cada cien metros cuadrados (100 m²) de la superficie total del inmueble), que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad Calle Chicoasén, Tramo b -- b' de: Calle Balancán a Calle Troya, datos que pueden ser apreciados de las siguientes imágenes obtenidas del plano de referencia:-----

Una vez señalado lo anterior, resulta oportuno evocar que la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita, observó un inmueble con aprovechamiento habitacional plurifamiliar (departamentos), desarrollado en seis (6) niveles, con un total de veintisiete (27) viviendas, sin apreciarse niveles bajo nivel banquetta existentes. Y que con relación a las mediciones obtenidas, se tiene lo siguiente:

Superficie total del predio	Cuatrocientos ochenta y nueve punto cincuenta y un metros cuadrados (489.51 m ²)
Superficie de construcción	Dos mil doscientos setenta y siete metros cuadrados (2,277 m ²)
Superficie de desplante	Cuatrocientos ochenta y nueve punto cincuenta y un metros cuadrados (489.51 m ²)
Superficie de área libre	No tiene
Altura de entre pisos	Dos punto noventa y dos metros lineales (2.92 m)
Altura a partir del nivel medio de banquetta	Catorce punto seis metros lineales (14.6 m)
Densidad del inmueble	Veintisiete viviendas (27)

Así las cosas, en términos de la zonificación aplicable para el inmueble visitado, se desprende que el número máximo de niveles permitidos es de tres (3), no obstante, al momento de la visita se advirtieron seis (6) niveles construidos, por lo que se hace evidente que el inmueble visitado excede en tres (3) los niveles máximos permitidos de conformidad a la zonificación aplicable.-----

Ahora bien, con relación a las viviendas permitidas, en atención a la densidad aplicable, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, corresponde una vivienda por cada cien metros cuadrados de terreno, en ta



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

virtud, considerando la superficie total del predio, es de precisarse que únicamente se pueden construir cinco viviendas. Hecho que pone de manifiesto que existe un excedente de veintidós viviendas en el inmueble materia del presente procedimiento. -----

Por otra parte, respecto a la superficie de área libre mínima a respetar en el inmueble visitado, de conformidad con la zonificación aplicable es del treinta por ciento (30%) mínimo de área libre y considerando que el personal especializado señaló que la superficie total del predio observada es de cuatrocientos ochenta y nueve punto cincuenta y un metros cuadrados (489.51 m²), por ende, en el inmueble visitado debió respetarse como superficie de área libre mínima ciento cuarenta y seis punto ochocientos cincuenta y tres metros cuadrados (146.853 m²), circunstancia que no aconteció, toda vez que como se desprende del acta de visita el inmueble visitado no contaba con superficie de área libre, en consecuencia, también excede la superficie de desplante permitida. -----

Finalmente, para determinar si el inmueble visitado cumple con la superficie máxima de construcción permitida, resulta procedente establecer que la Norma General de Ordenación número 1 previamente citada, respecto al *coeficiente de utilización del suelo (CUS)*, señala que se establece para obtener la superficie máxima de construcción y se calcula con la expresión siguiente: $CUS = (\text{superficie de desplante} \times \text{número de niveles permitidos}) / \text{superficie total del predio}$, es decir $CUS = (342.657 \times 3) / 489.51 = 2.1$. La *superficie máxima de construcción* es el resultado de multiplicar el CUS por la *superficie total del predio*, $\text{superficie máxima de construcción} = 2.1 \times 489.51 = 1,027.971$, concluyéndose que la *superficie máxima de construcción permitida para el inmueble visitado es de 1,027.971 m²*, quedando evidenciado que inmueble visitado excede la superficie máxima de construcción toda vez que al momento de la visita se observó una superficie de construcción dos mil doscientos setenta y siete metros cuadrados (2,277 m²). -----

Atento a lo anterior y toda vez que la persona visitada no acreditó contar con el Certificado de Zonificación vigente, aunado al hecho de que el inmueble visitado incumple con la zonificación aplicable al no respetar los niveles, el número de viviendas y superficies de área libre, desplante y máxima de construcción permitidos por la zonificación aplicable, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, por lo que contraviene en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47, 48 y 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia se citan a continuación : -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento

Por lo que se colige la obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, a la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona visitada de acreditar contar con el Certificado de Zonificación vigente, así como derespeter el número de niveles y viviendas, superficies de área libre, desplante y máxima de construcción permitidas de conformidad con la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de agosto de dos mil diez (vigente al momento de la visita de verificación), en relación con los preceptos anteriormente citados, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer a la persona visitada, las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de la sanción, de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II, III y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la contravención en que incurrió la persona visitada, misma que se encuentra debidamente señalada en el Considerando Tercero de la presente resolución, debe ser considerada como grave, toda vez que, al no contar con certificado de zonificación vigente, así como, no respetar los niveles, viviendas y superficies permitidas por la zonificación aplicable, de lo que se advierte que la acción infractora cometida por la persona visitada, fue realizada de manera dolosa, en virtud de que excedió el máximo potencial permitido al inmueble materia del presente procedimiento; por lo que se puede concluir que infringe disposiciones de orden público sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que éste contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien observó una edificación constituida por seis (6) niveles, veintisiete (27) viviendas, con una superficie construida de dos mil doscientos setenta y siete metros cuadrados (2,277 m²), cuyas dimensiones y características representan una inversión económica significativa, aunado a lo anterior tomando en consideración que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como bienes muebles e inmuebles, se advierte que la persona



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

visitada cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a las multas a imponer, las cuales no serán desproporcionales a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- En términos de lo determinado en el Considerando Tercero, por no acreditar contar con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente que permita lo observado al momento de la visita de verificación que nos ocupa, es procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N, resulta la cantidad de **CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$43,440.00 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción, VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte.

II.- Con base en lo determinado en el Considerando Tercero, por no respetar los niveles permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientos cincuenta (750) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88 M.N), resulta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$65,160.00 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte.

III.- Asimismo, en términos de lo determinado en el Considerando Tercero, por no respetar el número de viviendas permitidas para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 11, primer párrafo, 43, 47, 48, 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientas cincuenta (750) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88 M.N), resulta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$65,160.00 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte. -----

IV. Además en términos de lo determinado en el Considerando Tercero, por no respetar el porcentaje mínimo de área libre y la superficie de desplante requeridos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 11, primer párrafo, 43, 47, 48, 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientas cincuenta (750) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88 M.N), resulta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$65,160.00 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte. -----

V.- En términos de lo determinado en el Considerando Tercero, por no respetar la superficie máxima de construcción permitida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 11, primer párrafo, 43, 47, 48, 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientas cincuenta (750) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88 M.N), resulta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$65,160.00 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

VI.- Independientemente de la sanción económica, en términos de lo determinado en el Considerando Tercero, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble calle Chicoasen, número cuatrocientos setenta y seis (476), manzana doscientos cuarenta (240), lote once (11), colonia Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México; sin boquear accesos que afecten su habitabilidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis fracciones I, II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

VII.- Así mismo, se ordena la **DEMOLICIÓN** de lo siguiente: **1) LOS TRES (3) NIVELES EXCEDENTES, ES DECIR, AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA; 2) LAS VEINTIDÓS (22) VIVIENDAS EXCEDENTES, ES DECIR, LAS QUE EXCEDEN LAS CINCO (5) VIVIENDAS PERMITIDAS; 3) MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (1,249.029 M²) DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN EXCEDENTE, HASTA AJUSTARSE A LOS MIL VEINTISIETE PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1,027.971 M²) DE SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA Y; 4) LAS SUPERFICIES EXCEDIDAS, A FIN DE AJUSTARSE AL 30% MINIMO DE ÁREA LIBRE REQUERIDO, ES DECIR, QUE CUENTE CON UN ÁREA LIBRE DE CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (146.853 m²).** --

Demolición que deberá hacer en un plazo máximo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, del Reglamento de Verificación Administrativa; 11, primer párrafo, 43, 48, 96, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con el artículo 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad procederá en términos de los artículos 103, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 14 Bis, 18 y 19, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.---

VIII.- Aunado a lo anterior, con la finalidad de evitar la realización de actos jurídicos tendientes a impedir la ejecución de las sanciones que resuelven el fondo del presente asunto, así como evitar que se realicen translaciones de dominio, **se ordena la CUSTODIA DEL FOLIO real del inmueble objeto del presente procedimiento**, así como las translaciones de dominio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105 Quater apartado A, fracciones II y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 14, apartado A, fracciones II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; todos de la Ciudad de México; en relación con los diversos, 90, fracción VI, inciso b, de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 162, fracción II, de su Reglamento.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

III. Clausura parcial o total de obra; -----

IV. Demolición o retiro parcial o total; -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes; -----

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de la obra. -----

IV. Demolición o retiro parcial o total; -----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México -----

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias: -----

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes: -----

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. -----

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 14. La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:-----

I. Apremio sobre el patrimonio;-----

II. Ejecución subsidiaria;-----

III. Multa; y-----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.-----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.-----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

Artículo 14 BIS. Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:-----

IV. Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso; y (...)-----

Artículo 18. También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular, y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.-----

Artículo 19. En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.-----

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

Artículo 105 Quater. En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:-----

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:-----

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

Ley Registral para la Ciudad de México.

Artículo 90. Cuando el titular del Registro detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto dicte, publicándose ésta con sujeción al procedimiento que se establece en los artículos siguientes de esta Ley.

VI. Aquellas causas que presuman alteraciones en los asientos y el tracto registral.

Igualmente se pondrán en custodia los antecedentes registrales por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene.

También procederá la custodia del folio real de un predio, cuando así lo determinen:

b) El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación administrativa, en el acuerdo de suspensión que dicte como medida de seguridad;

Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Artículo 162. Igualmente se pondrá en Custodia un Antecedente Registral por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene o cuando así lo determinen:

II. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación administrativa, en el acuerdo de suspensión que dicte como medida de seguridad;

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo del pago de las multas impuestas en el Considerando CUARTO fracciones I, II, III, IV y V, de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

- B) Se hace del conocimiento de la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** exhiba los recibos de pago de las multas impuestas; **2)** acredite que el número de niveles, viviendas, y las superficies de área libre, desplante y máxima de construcción se ajustan a lo establecido en la zonificación aplicable; o bien, **3)** una vez presentado el programa de calendarización en el que se señale fecha para llevar a cabo la demolición antes impuesta y este fuera acordado por esta autoridad para su procedencia; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----
- C) Se hace del conocimiento de la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento que una vez impuesta la custodia de folio real, ésta prevalecerá hasta en tanto: **1)** exhiban los recibos de pago de las multas impuestas; **2)** acredite que el número de niveles, viviendas, y las superficies de área libre, desplante y máxima de construcción se ajustan a lo establecido en la zonificación aplicable; lo anterior de conformidad con los artículos 105 Quater, apartado A, fracciones II y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 14, apartado A, fracciones II y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa; 3, apartado B, fracción III numeral 1, y 17, apartado C, sección primera, fracciones I, IV y V, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa, todos de la Ciudad de México; en relación con los diversos, 90, fracción VI inciso b, de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 162, fracción II, de su Reglamento.-----
- D) Así mismo, en su caso deberá exhibir EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN, SEÑALANDO LA FECHA Y LA FORMA DE COMO SE LLEVARÁ A CABO LA **DEMOLICIÓN DE: 1) LOS 3 (TRES) NIVELES EXCEDENTES, ES DECIR, AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA; 2) LAS VEINTIDÓS (22) VIVIENDAS EXCEDENTES, ES DECIR, LAS QUE EXCEDEN LAS CINCO (5) VIVIENDAS PERMITIDAS; 3) MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (1,249.029 M²) DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN EXCEDENTE, HASTA AJUSTARSE A LOS MIL VEINTISIETE PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1,027.971 M²) DE SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA Y 4) LAS SUPERFICIES EXCEDIDAS, A FIN DE AJUSTARSE AL 30% MINIMO DE ÁREA LIBRE REQUERIDO, ES DECIR, QUE CUENTE CON UN ÁREA LIBRE DE CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (146.853 m²), EN EL INMUEBLE MATERIA DE**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

PRESENTE PROCEDIMIENTO, UBICADO EN CALLE CHICOASEN, NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (476), MANZANA DOSCIENTOS CUARENTA (240), LOTE ONCE (11), COLONIA HÉROES DE PADIERNA, DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN, CÓDIGO POSTAL CATORCE MIL DOSCIENTOS (14200), CIUDAD DE MÉXICO, lo anterior, a efecto de que se respeten el número de niveles y viviendas, así como las superficies de área libre, desplante y máxima de construcción permitidas, lo cual deberá hacer en un plazo máximo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 96, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con el artículo 174, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y en caso de omitir el cumplimiento de la sanción, esta autoridad procederá en términos de los artículos 103, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 14 Bis, fracción IV, 18 y 19, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente, se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), valor de la unidad al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con la fracción I, del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por no respetar los niveles permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan (vigente al momento de la visita), se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientos cincuenta (750) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88 M.N), resulta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$65,160.00 M.N.)**, de conformidad con la fracción II, del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por no respetar el número máximo de viviendas permitidas para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan (vigente al momento de la visita), se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientos cincuenta (750) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88 M.N), resulta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$65,160.00 M.N.)**, de conformidad con la fracción III, del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Por no respetar los porcentajes mínimo de área libre y de desplante requeridos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan (vigente al momento de la visita), una **MULTA** equivalente a setecientos cincuenta (750) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88 M.N), resulta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$65,160.00 M.N.)**, de conformidad con la fracción IV, del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- Por no respetar la superficie máxima de construcción permitida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan (vigente al momento de la visita), se impone a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientos cincuenta (750) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$86.88 M.N), resulta la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$65,160.00 M.N.)**, de conformidad con la fracción V del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en calle Chicoasen, número cuatrocientos setenta y seis (476), manzana doscientos cuarenta (240), lote once (11), colonia Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México, sin boquear accesos que afecten su habitabilidad, de conformidad con la fracción VI, del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

NOVENO.- Se **APERCIBE** a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

DÉCIMO.- Se ordena la **DEMOLICIÓN** respecto a: **1) LOS 3 (TRES) NIVELES EXCEDENTES, ES DECIR, AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DEL**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA; 2) LAS VEINTIDÓS (22) VIVIENDAS EXCEDENTES, ES DECIR, LAS QUE EXCEDEN DE LAS CINCO (5) VIVIENDAS PERMITIDAS; 3) MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (1,249.029 M²) DE SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN EXCEDENTE, HASTA AJUSTARSE A LOS MIL VEINTISIETE PUNTO NOVECIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (1,027.971 M²) DE SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA Y 4) LAS SUPERFICIES EXCEDIDAS, A FIN DE AJUSTARSE AL 30% MINIMO DE ÁREA LIBRE REQUERIDO, ES DECIR, QUE CUENTE CON UN ÁREA LIBRE DE CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (146.853 m²), lo que deberá hacer en un plazo máximo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, en términos de lo previsto en la fracción VII del Considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Con la finalidad de evitar la realización de actos jurídicos tendientes a impedir la ejecución de las sanciones que resuelven el fondo del presente asunto, así como evitar que se realicen translaciones de dominio, **se ordena la CUSTODIA DEL FOLIO REAL** del inmueble ubicado en calle Chicoasen, número cuatrocientos setenta y seis (476), manzana doscientos cuarenta (240), lote once (11), colonia Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México, en términos de lo previsto en la fracción VIII, del Considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, a efecto de que gire con base en la presente resolución se proceda a llevar a cabo la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción VI, inciso b, de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 162, fracción II, de su Reglamento, lo anterior, a efecto de que el particular no genere más actos que continúen contraviniendo disposiciones de orden público como en la especie lo son las de Desarrollo Urbano enunciadas en la presente resolución.-----

DÉCIMO TERCERO.- Hágase del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original los recibos de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.---

DÉCIMO CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/635/2020

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese personalmente a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, en el domicilio [REDACTED]

Ciudad de México.-----

DÉCIMO SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO SÉPTIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. PAOLA MELISSA OLVERA VELÁZQUEZ

REVISÓ:
LIC. OLÍVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO